



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3484-2005-PHC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO INCA SOLER
Y CARMEN ÍTALA DONAYRE HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Félix Escalante Martínez a favor de César Augusto Inca Soler y Carmen Ítala Donayre Huamaní contra la Resolución N.º 225, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 12 de abril de 2005, a fojas 92, que declaró infundado el proceso de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2005 el actor interpone demanda de hábeas corpus a favor de César Augusto Inca Soler y doña Carmen Ítala Donayre Huamaní, Claudio Toledo Paytán, José Luis Toledo Barrientos, Erasmo Toledo Barrientos y contra los sujetos denominados “negro jabalí” y “negro matute”, así como contra un grupo de aproximadamente 15 sujetos, presumiblemente drogadictos y delincuentes (sic), por vulneración a su derecho al libre tránsito y, por ende, a la libertad individual, pues refiere que los mencionados sujetos vienen realizando actos de hostigamiento contra el recurrente y los que laboran en la empresa Urano Tours S.A., arrebataéndoles su tarjeta de circulación, su seguro SOAT y otros documentos, amenazándolos mediante la utilización de palabras soeces, lo que considera una grave amenaza para sus vidas.

El Vigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 4 de marzo de 2005, declaró infundada la demanda constitucional de hábeas corpus al considerar que el recurrente no adjunta medio probatorio suficiente alguno como respaldo de sus asertos, por lo que no se tiene la certeza e inminencia suficiente de la vulneración de sus derechos, según el artículo 2º, inciso 11), de la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos, dejando a salvo el derecho del actor a recurrir a las vías pertinentes ante la presumible razonabilidad de la comisión de un delito.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 2º, que los procesos constitucionales proceden cuando se amenaza o viola los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, cuando se invoca la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
2. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 4900-2005-PHC, da cuenta de los diversos tipos de hábeas corpus en función al carácter y contenido de cada uno; así, define en su inciso b) al hábeas corpus restringido, como aquel que:

“Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado”.

“Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.”.

Se tiene, por tanto, de las características y petitorio de la demanda del presente proceso de garantías constitucionales, que éste es un hábeas corpus restringido.

3. El proceso constitucional se caracteriza por carecer de etapa probatoria en la cual se puedan actuar las diversas pruebas adjuntadas por las partes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Esto, a su vez, implica una responsabilidad implícita que entraña la carga de probar a las partes que acuden a la vía constitucional de adjuntar medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto del derecho alegado. Del estudio del caso de autos se advierte que el recurrente no cumple con este requisito, al no adjuntar ningún medio probatorio suficiente para acreditar su dicho; más aún, siguiendo la línea de lo declarado por los demandados a fojas 33 y 35, se colige que no hay elementos de juicio suficientes para imputar a éstos la comisión de ilícito alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por tanto, y apreciando las instrumentales obrantes en autos y del mérito de la investigación indagatoria, se colige que no hay elementos suficientes que permitan concluir que los demandados vienen amenazando la libertad individual del actor, siendo de aplicación, *contrario sensu*, lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el proceso de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be "J. ALVA ORLANDINI", is written over the names of the three judges above it.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "D. Figallo", is placed next to the title "Lo que certifico:".